

SECRETARÍA. A despacho del titular el presente asunto, informado que se hace necesario realizar control de legalidad a las actuaciones adelantadas. Sírvase proveer.

Cali, 03 de mayo de 2024

KATHERINE GÓMEZ
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE CALI, VALLE

Auto No. 0817

Santiago de Cali, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro 2024.

PROCESO: SUCESION INTESTADA

DEMANDANTE: MARIA ALEYDA SALCEDO RIOS

CAUSANTE: LUIS CARLOS LOZANO HERNANDEZ

RADICADO:76-001-31-10-013-2024-00134-00

En atención a la subsanación allegada, el despacho Procederá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 132 del Código General del Proceso, a ejercer control de legalidad al interior del presente asunto al advertirse irregularidades en el trámite que se ha impartido.

Efectuada la revisión de la subsanación de la demanda, observa el despacho que la misma fue presentada dentro del término, sin embargo, se advierte que el presente asunto sigue presentando falencias en varios de los requisitos contemplados en los artículos 82,488 y 489 del C.G.P, los cuales a saber son:

Se advierte que, en el Juzgado Sexto de Familia de Oralidad de Cali, bajo el proceso 2016-00525 se declaró la existencia de la unión marital de hecho entre la señora Maria Aleyda Salcedo y el señor Luis Carlos Lozano Hernández, con posterioridad se inició el proceso liquidatorio (2017-469 el cual se encuentra Activo a la fecha) de la sociedad patrimonial que surgió entre los compañeros permanentes, la cual se determino vigente del 12 de mayo de 2001 hasta el 05 de noviembre de 2016, y en este se avizora que, los demandados son los “sucesores procesales del señor *Luis Carlos Lozano*”.

Teniendo en cuenta lo anterior, se deberá:

1. Requerir a la compañera permanente, en la forma indicada por el artículo 492 del Código General del Proceso, a fin de que manifieste si opta por gananciales o por porción conyugal.
2. Advirtiendo que el trámite liquidatorio en contra de los herederos sucesorales se encuentra en curso, se deberá manifestar bajo la gravedad de juramento que desconoce los correos o direcciones físicas de los mismos, para efectos de notificarlos sobre la existencia del presente asunto.
3. Revisado el acápite denominado “Medida Cautelar Previa”, en el que se solicita *“se sirva decretar las siguientes medidas previas comisionando a quien corresponda sobre los bienes que hacen parte de la masa herencial..”*, de conformidad con el artículo 480 del C.G.P, la medida de embargo y secuestro se podrá pedir sobre los bienes del causante, sean propios o sociales..., por lo cual se hace necesario que se allegue el certificado de tradición

actualizado del mencionado inmueble, para verificar la titularidad del mismo y así estudiar la procedencia de la medida.

4. Debe aportar un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444 del Código General del Proceso (Núm. 6° del Art. 489 C.G.P), debiendo allegar la factura del Impuesto Predial unificado vigente al año en curso, a efectos de poder determinar la competencia según la cuantía.

Así las cosas y acorde con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la demanda nuevamente, y se concederá al demandante el término de **cinco (5)** días para subsanarla.

Por último, se advierte de solicitud arribada por el Juzgado Sexto de Familia de Oralidad de Cali, en el que requiere información del presente trámite, por lo que se indica que su estado actual es inadmitido, de igual modo, se dará acceso al expediente digital para que sea confirmada dicha información.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: EJERCER control de legalidad al interior de esta actuación conforme lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda de SUCESION, presentada por intermedio de apoderado judicial, por la señora **MARIA ALEYDA SALCEDO RIOS**, atendiendo las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: CONCEDER a la parte demandante el término de **cinco (05)** días, para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo, conforme lo preceptuado en el Art. 90 del Código General del Proceso.

CUARTO: REMITIR por secretaria el link con acceso al expediente al Juzgado Sexto de Familia de Oralidad de Cali, para los fines pertinentes.

QUINTO: ADVERTIR, que todas las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-13-familia-delcircuito-de-cali/88>, es deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlos a través de dicho medio.

NOTIFIQUESE

HENRY CLAWJÓ CORTES

Juez.

